



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220021000
DEMANDANTE	Tilcia Palomino Márquez
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tilcia Palomino Márquez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados toda vez que aún no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada el día 21 de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS contestar el derecho de petición de fondo y de forma.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS conceder la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Que se manifieste por la entidad tutelada, que fecha probable para el desembolso de esta indemnización”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Interpuso derecho de petición de interés particular el 21 de junio de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-808361-2 de forma escrita. Solicitando fecha cierta de indemnización por el desplazamiento forzado como lo dispone la ACCION DE TUTELA T 025 de 2004, que toda persona que haya sido víctima del desplazamiento forzado tiene derecho a que se le indemnice por este hecho, hasta la fecha en que cumpla con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no me contestó el derecho de petición, ni de fondo ni de forma. Evadiendo la responsabilidad y no cumpliendo con lo ordenado en la tutela antes citada.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la justicia y la reparación”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de julio de 2022, con providencia del 22 de julio se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el 27 de julio lo siguiente:

“(…)

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente a la petición de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Señor juez, nos permitimos informarle que en relación con la petición de pago / fecha cierta / desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, que, luego de la aplicación del método técnico de priorización a las víctimas sobre las cuales, a tenor de lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019, debía adelantarse este procedimiento, entre ellas la señora TILCIA PALOMINO MARQUEZ, se han adelantado las gestiones técnicas para verificar los puntajes obtenidos, las asignaciones de acuerdo con la capacidad presupuestal y el umbral para la vigencia presupuestal 2021; acto seguido, el resultado de este método ha sido informado a la accionante, dando así cabal cumplimiento a la orden proferida por su despacho.

En virtud de lo anterior, le informamos que la señora TILCIA PALOMINO MARQUEZ elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 172490 - del 20 de diciembre de 2019 debidamente notificada, en la que se le decidió en favor del accionante y su grupo familiar (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En el caso particular de la señora TILCIA PALOMINO MARQUEZ, el 31 de junio de 2020 y 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020 - 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado RAD 507746-2563755.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en las presentes vigencias en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año, por ende, la aplicación del nuevo método técnico se llevará a cabo el día 31 de julio de 2022.

Por consiguiente señor juez, no es procedente informar en estos momentos una fecha de pago para la entrega de la indemnización administrativa, ya que es necesario llevar a cabo el debido proceso establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Esta información ya se había entregado de manera previa al accionante mediante la comunicación 202272012346561 del 19 de mayo de 2022 en la que se adjuntó también el certificado en el RUV.

Ahora, como se indicó anteriormente se evidencia que el señor TILCIA PALOMINO MARQUEZ respecto de la misma petición ha interpuesto acciones de tutela ante otros despachos judiciales, configurándose una actuación temeraria y una cosa juzgada.

TEMERIDAD

Al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que el(la) accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, se demuestra que la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha la accionante ha presentado esta misma acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos. Acción constitucional que me permito relacionar a continuación:

- *Tutela identificada con radicado 2022115 del Juzgado quinto penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Bogotá.*

*Frente a lo anteriormente expuesto, me permito anexar a la presente copia del proceso referido; proceso dentro del cual el respectivo juzgado de conocimiento ya emitió el correspondiente fallo y decidió DENEGAR la acción de tutela
(...)*

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado y una improcedencia de la acción de tutela”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante la UARIV el 21 de junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Tilcia Palomino Márquez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 21 de junio de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 27 de julio de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: TILCIAPALOMINO1@GMAIL.COM; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Tilcia Palomino Márquez en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Tilcia Palomino Márquez y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d0b1853ab469d2ee823943f4b3ffae347259bf897eac3297dace72e3700771**

Documento generado en 03/08/2022 07:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>